

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicado: 2021-00171-00.
Demandante: PROTEKTO CRA S.A.S.
Demandado: MARCOS CONSTANTINO CARRILLO JIMÉNEZ.

Revisada la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandante (fls 1 a 13 cdno incidente de nulidad), debe anotarse que tal petición debe ser rechazada de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del Código General del Proceso, dispone:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales".

Entretanto el artículo 135 del mismo estatuto procesal, establece:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".
(Subrayado fuera del texto)

Por tanto, tales manifestaciones no se encasillan en las causales invocadas, ni en la citada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 491 de 1995, según la cual "... es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta..."

Frente a esto último, la doctrina ha manifestado:

"...no solo basta acudir a alguna de las causales de nulidad establecidas en la ley, sino que es necesario que los hechos que se aducen como su fundamento en realidad correspondan a la configuración normativa de la causal. Con alguna frecuencia se observa que los litigantes presentan de nulidad apoyadas en alguna de las causales legales al efecto, pero a la hora de sustentarlas exponen fundamentos facticos que no se encuadran en la causal alegada, circunstancia que obviamente lleva a que la petición sea denegada. La taxatividad no solamente se examina de cara a la causal escogida, sino también en punto de los fundamentos expuestos para darle sustento a la petición (...)

En este orden de ideas, la solicitud de nulidad debe ser lo suficientemente clara, completa y contener los documentos necesarios, con el fin de ilustrar al juez y brindarle todos los elementos de juicio para estudiar la petición y resolver de fondo sobre ella¹. (Insistido a propósito)

En otras palabras, el hecho que haya transcurrido un año sin haberse dictado sentencia, contado desde el día de la presentación de la demanda, hay que verificar si el peticionario convalidó tácitamente la nulidad al guardar silencio, actuando en el proceso sin proponerla convalidándola, teniendo en cuenta que es la misma persona que actúa como apoderado de la absorbida y como representante legal suplente de la absorbente la cual se fusionó por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021, con el No. 02770084 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S.(absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.(absorbida), por lo cual tenía tiempo suficiente para impetrarla, situación que no justifica dentro de la actuación.

Es de recordar, que inicialmente la demanda fue rechazada, porque al parecer la parte actora no subsanó la demanda, sin embargo, en auto de esta misma calenda, el presente asunto fue objeto de medida saneamiento, en razón, que la parte actora si había subsanado la demanda dentro del término conferido, por tanto, el Despacho procedió admitir la demanda, por lo que fue un error secretarial al no verificar el nombre de las partes para cerciorarse que el radicado del proceso estaba erróneo.

Por otra parte, frente a la pérdida de la competencia de que trata el inciso 6° del artículo 90 del C.G.P. el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

¹ Nulidades en el Proceso Civil, 2011, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C.- Colombia. Henry Sanabria Santos. Pags. 387 y 388.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le

brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”
(Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la cita normativa indica que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda, y que si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

En vista de lo anterior, el Despacho observa que como quiera que el despacho no expidió el auto que admita o rechace la demanda dentro de los treinta días desde la presentación de la demanda 25 de octubre del año 2021, vencieron el día 07 de diciembre del año 2021 a las cinco de la tarde entonces el termino para perder competencia se computa desde la presentación de la demanda ello es el día 25 de octubre del año 2021 al 25 de octubre del 2022 a las cinco de la tarde y el memorial de perdida de competencia lo presentó el día 27 de septiembre del año 2023, ello es con posterioridad al vencimiento del término hace que la nulidad quede saneada como lo ha precisado la Corte Suprema de justicia²:

“Así las cosas, la presunta invalidez invocada se saneó por haberse propuesto tardíamente, en los términos del numeral 1° del artículo 136 del CGP, a cuyo tenor: “la nulidad se considerará saneada... cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” (se resalta).

Bajo ese horizonte, se colige que la anomalía procesal denunciada, si es que existió, quedó saneada, así que lo propio era que la juez cognoscente rechazara de plano la solicitud de nulidad por proponerse después de su convalidación».

3.4.Visto lo anterior, la decisión adoptada, como se anticipó, no se evidencia infundada o caprichosa, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una *vía de hecho*, de manera que el reclamo de la empresa peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí se advierte es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el tribunal apreció el debate suscitado y concluyó que, la irregularidad expuesta, esto es, el vencimiento del término previsto en el

² STC9015-2023

artículo 121 del estatuto adjetivo, que generaría la pérdida de competencia al juez de conocimiento, quedó saneada en la medida en que la empresa promotora del amparo no la alegó oportunamente, es decir, actuó en el juicio sin proponerla, conforme lo indica el canon 136 *ibídem*.

En todo caso, lo allí establecido no puede ser desaprobado de plano, *«máxime si (...) no resulta contrario a la razón, es decir si no está demostrado [el] defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*. (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en [STC7135, 2 jun. 2016](#), rad. 2016-01050).

">Así mismo, también se ha dicho de forma reiterada que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»*. (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; [STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01](#); y [STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01](#))....."

Dicha pérdida de competencia no fue alegada en su debido momento por el aquí apoderado, por lo tanto, esta fue alegada una vez se profirió el auto del 13 de septiembre de 2023, el cual rechazó la demanda, y este fue notificado por estado al demandante o ejecutante, por tanto esta se entendió saneada y al mismo tiempo convalidada por el togado, en razón, que este, hizo uso del recurso de apelación contra dicho proveído, además que el presente incidente de nulidad, por ende el Despacho procederá a rechazar de plano dicho incidente.

Conforme a lo hasta aquí anotado, y como quiera que la solicitud tampoco cumple con los requisitos, como ya se expuso, se itera, deviene su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado, conforme lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

TERCERO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁴ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁵, igualmente no exigirle a las partes ni a sus apoderados formalidades innecesarias se tienen el nombre de las partes, ya que en su manual de funciones ha sido plasmado y reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 495.
3.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁴ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁵ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f94ba615bc34992b11a6a178d1f8f6f0f83153e92142d5adb1f47ba14279b77**

Documento generado en 11/10/2023 07:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>